



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

**Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Veintiocho (28) de mayo de 2021

**Referencia : Pertenencia**  
**Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00027-00**  
**Demandante : JOSE ARTURO MORENO DUQUE**  
**Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIERVO PERILLA CASTAÑEDA Y SU HIJA FILIA PERILLA DE CASTILLO.**

En vista a que el apoderado de la parte demandante guardo silencio respecto de encaminar la demanda al trámite de la ley 1561 de 2012 o al de la ley 1564 de 2012, entra al despacho a decidir sobre el caso en particular; pues son dos tramites diferentes de los cuales la primera ley exige una información previa a la calificación de la demanda para luego resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, mientras que en la segunda ley se resuelve con fundamento en el artículo 375 del C.G.P, que admite, inadmite o rechaza, razón por la cual el Despacho le impartirá el trámite de la ley 1564 de 2012, más cuando se trata de una demanda dirigida en contra de copropietarios y en la que se vendieron derechos herenciales.

Una vez revisado la demanda de pertenecía que presenta el apoderado del señor JOSE ARTURO MORENO DUQUE, se advierte que la misma no cumple con alguno de los requisitos formales para su admisión, por lo que se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de su rechazo. Los defectos para corregir son los siguientes:

PRIMERO: Deberá aportar los registros civiles de defunción de SIERVO PERILLA CASTAÑEDA, FILIA PERILLA DE CASTILLO, ILSA, ARNULFO CASTILLO PERILLA de los cuales se afirman que fallecieron.

SEGUNDO: Se sirva aclarar y precisar las pretensiones y los hechos de la demanda, específicamente, respecto del área al predio a usucapir debido a que en el encabezado se señala que el pedio tiene 22 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, luego, se indica que tiene 22 hectáreas (hecho 4), y en la pretensión se menciona 21 hectáreas, y en el folio de matrícula se señala 30 hectáreas. Por otro lado, se sirva precisar con claridad si la usucapión es de un predio completo o de uno de menor extensión, ya que al dar lectura compete de los hechos los mismo son confusos sobre este aspecto (ver hecho 3, 4, 10) - (art 82-4 C.G.P)

TERCERO: Conforme al artículo 82-9, deberá determinar la cuantía conforme al artículo 26-3 C.G.P. Igualmente deberá aportar el certificado de avalúo catastral siendo necesario determinar si el proceso se debe tramitar como de mínima o menor cuantía y el tipo de proceso (verbal o verbal abreviado)

NOTIFIQUESE

  
SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES  
Juez